

PROYECTO

DE

REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA

DE

LA NUEVA GRANADA.



El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:

PROCEDIENDO de conformidad con las disposiciones contenidas en el título XIV de la Constitución, i en uso de la facultad que conceden al Congreso, han venido en acordar el siguiente acto reformatorio de la misma Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA.

TITULO 1.º

De la Nacion Granadina.

Art. 1.º La Nacion Granadina se compone de todos los granadinos unidos, bajo un pacto de asociacion política, en el territorio de la Nueva Granada.

Art. 2.º La Nacion granadina es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potencia o dominacion extranjera, i no es ni será nunca el patrimonio de familia ni de persona alguna.

TITULO 2.º

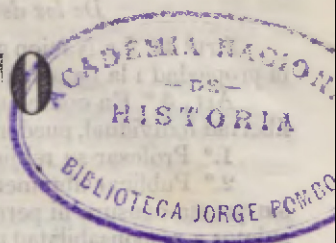
De los granadinos.

Art. 3.º Son granadinos:

1.º Todos los hombres nacidos en el territorio de la Nueva Granada:

2.º Los nacidos en territorio extranjero, que despues de haber residido en la Nueva Granada durante dos años por lo ménos, manifiesten, del modo que designe la lei, su voluntad de ser granadinos.

3.º Los que, con arreglo a las disposiciones que han rejido en la Nueva Granada, se hallen en posesion de la cualidad de granadinos.



TITULO 3.º

De los derechos sociales de los granadinos.

Art. 4.º La Nación garantiza a todo granadino la libertad, la seguridad, la propiedad i la igualdad.

Art. 5.º En consecuencia de la garantía que concede la Nación a la libertad individual, pueden los granadinos:

1.º Profesar su religión, pública o privadamente:

2.º Publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin previa censura ni permiso de autoridad alguna; quedando únicamente sujetos a responsabilidad por los abusos contra la reputación particular de los individuos, o contra las buenas costumbres. Los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurados:

3.º Reunirse para tratar de los asuntos públicos, i para dirigir a las autoridades constituidas las peticiones que juzguen convenientes sobre los mismos asuntos. Los individuos que compongan estas reuniones i dirijan estas peticiones, en ningún caso podrán arrogarse la calificación de *pueblo* o de representantes de la Nación, sino que pedirán a nombre de ellos mismos lo que crean conveniente pedir:

4.º Enseñar pública o privadamente cualquiera ciencia, doctrina, arte u oficio, con tal de que no sea contrario a la moral i buenas costumbres; i en consecuencia fundar los establecimientos necesarios al efecto, dando parte a la autoridad pública:

5.º Ejercer cualquiera industria que no sea contraria a las buenas costumbres, o a lei expresa:

6.º Viajar libremente dentro del territorio de la República, salir de él i volver a él, sin otras restricciones que las que establezcan las leyes:

7.º En virtud de la misma garantía concedida a la libertad individual, todos los individuos que nazcan en la Nueva Granada son libres, i nunca pueden ser reducidos a la condición de esclavos. Los que se hallan en esta condición serán manumitidos del modo que dispongan las leyes, indemnizándose a los propietarios. Es prohibida la introducción de esclavos en la Nueva Granada, i si algunos se introdujeran, infringiéndose esta disposición, quedan libres por el mismo hecho.

Art. 6.º En consecuencia de la garantía que concede la Nación a la seguridad individual, ningún granadino puede:

1.º Ser castigado con pena de muerte, sino por el delito de homicidio que las leyes califiquen de *asesinato*, i al cual impongan esta pena:

2.º Ser obligado a comparecer en juicio sino ante los tribunales o juzgados competentes, establecidos por esta Constitución o por la lei; ni condenado sin ser oído i vencido en juicio; ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho por el cual se le juzga, por lei anterior al mismo hecho:

3.º Ser arrestado, detenido ni reducido a prisión, sino por autoridad competente, en los casos i del modo prevenidos en las leyes:

4.º Ser obligado a dar, en causa criminal, testimonio contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes, o hermanos:

5.º En virtud de la misma garantía concedida a la seguridad individual, no puede ser allanada la casa de un granadino, ni su correspondencia o papeles interceptados o registrados sino por la autoridad, en los casos que determine la lei, i con las formalidades prescritas por la misma lei.

Art. 7.º En consecuencia de la garantía concedida por la Nación a la propiedad, no se puede:

1.º Impedir a los granadinos que dispongan libremente de sus bienes de la manera que lo tengan a bien, sin otras limitaciones que las que establezcan las leyes de sucesión, tutela i curatela, ni privarles de ellos sino en la parte necesaria para los gastos públicos, i esto de conformidad con lo que dispongan las mismas leyes,

2.º Aplicar a usos públicos los bienes de los granadinos sin su libre consentimiento, a ménos que alguna necesidad pública, calificada de tal con arreglo a la lei, así lo exija, en cuyo caso debe concederse previamente la indemnizacion competente.

3.º Castigar delito alguno con la pena de confiscacion; pero esta disposicion no excluye las multas ni los comisos para que las leyes autorizen.

4.º En virtud de la misma garantía, es prohibida en la Nueva Granada la fundacion de toda clase de vinculaciones de la propiedad: todos los bienes son enajenables.

Art. 8.º En consecuencia de la garantía concedida por la Nacion a la igualdad, no habrá en la Nueva Granada:

1.º Títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

2.º Privilegios, fueros o exenciones que no hayan sido concedidos conforme a las leyes.

3.º Ni diferencias en cuanto al goce de los derechos i al cumplimiento de las obligaciones sociales, entre los granadinos que se hallen en el mismo caso i circunstancias.

TITULO 4.º

De los deberes sociales de los granadinos.

Art. 9.º Son deberes de los granadinos:

1.º Vivir sometidos a la Constitucion i a las leyes, i obedecer i respetar a las autoridades establecidas por ellas.

2.º Contribuir para los gastos públicos.

3.º Servir i defender a la Patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario.

4.º Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

TITULO 5.º

Del territorio de la Nueva Granada.

Art. 10. Los límites del territorio de la Nueva Granada son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del Virreinato de la Nueva Granada, del de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala i del de las posesiones portuguesas del Brasil, i los que, por el tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de mayo de 1833, lo dividen de la República del Ecuador. Estos límites solo podrán variarse por medio de tratados públicos, aprobados i ratificados conforme a esta Constitucion, i debidamente canjeados.

Art. 11. El territorio de la Nueva Granada se divide para el réjimen político, jeneral i seccional, en provincias, i estas en distritos parroquiales.

Art. 12. Los lugares que por su aislamiento i distancia de las demas poblaciones no puedan hacer parte de una provincia, ni por su escasa poblacion puedan erijirse en provincia, se constituirán en fracciones separadas, rejidas por leyes especiales, mientras puedan entrar a figurar como parte de la division jeneral del territorio de la Nueva Granada, i ser gobernadas conforme a la Constitucion i leyes jenerales de la República.

Art. 13. La lei clasificará las poblaciones segun el número de habitantes de cada una i sus recursos relativos.

Art. 14. La capital de la República forma un distrito independiente de la division por provincias, el cual será gobernado segun una lei especial.

TITULO 6.º

Del Gobierno de la Nueva Granada.

Art. 15. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Art. 16. El Poder Supremo estará dividido para su administracion en lejislativo, ejecutivo, i judicial; i ninguno de ellos ejercerá las atribuciones

que, conforme a esta Constitución, corresponden a los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de los límites respectivos.

Art. 17 Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad i la igualdad de los granadinos.

Art. 18. Es también un deber del Gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

TITULO 7.º

Del Poder Lejislativo.

SECCION PRIMERA.

De la Asamblea Lejislativa.

Art. 19. El Poder Lejislativo será ejercido por una Cámara que se denominará "Asamblea Lejislativa."

Art. 20. La Asamblea Lejislativa se compondrá de los Diputados nombrados en las provincias al respecto de uno por cada veinticinco mil almas de su población; pero en toda provincia se nombrará siempre un Diputado, aunque no alcance a tener la base de población que queda establecida.

Art. 21. Además de los Diputados principales que corresponda nombrar a cada provincia, nombrará un número igual de suplentes que entren a desempeñar las funciones de los principales en los casos que determine la lei.

Art. 22. Los diputados a la Asamblea Lejislativa durarán en este destino por el término de 18 meses; pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa serán calificados en la provincia que los nombra, por la autoridad que determine la lei. Los Diputados así calificados serán admitidos en la Asamblea, siempre que los que se presenten por cada provincia no excedan del número que le corresponde nombrar. En caso de exceder de dicho número toca a la misma Asamblea Lejislativa decidir cuál o cuáles deben ser admitidos como lejitimos Diputados.

Art. 24. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa son Representantes de la Nación, no de la provincia en que se les nombra: ellos no recibirán órdenes ni instrucciones de persona ni de autoridad alguna.

Art. 25. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa no son responsables en ningún tiempo ni ante autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten ni por los votos que den en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Los diputados a la Asamblea Lejislativa, mientras duran las sesiones i por el tiempo necesario para ir a ellas i volver al lugar de su residencia, tiempo que fijará la lei en razon de las distancias, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entre tanto detenidos por causa criminal sin que previamente hayan sido suspendidos por la Asamblea Lejislativa i puestos a disposicion del juez o tribunal competente; a ménos que hayan sido sorprendidos en fragante delito a que pueda imponerse pena corporal o infamante; o que ántes de dicho tiempo se haya decretado la prisión i reducidoséles a ella.

Art. 27. Los mismos Diputados recibirán una cantidad del Tesoro nacional por viático i dietas: dicha cantidad será fijada por la lei.

SECCION SEGUNDA.

De la reunion i sesiones de la Asamblea Lejislativa.

Art. 28. La Asamblea Lejislativa se reunirá cada 18 meses, alternativamente los días 1.º de marzo i 1.º de setiembre, en la capital de la República, aunque no haya sido convocada. También se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el P. E.; pero en reunion extraordinaria solo podrá ocuparse en los negocios que someta a su consideracion el mismo P. Ejecutivo.

Art. 29. La Asamblea Lejislativa no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los diputados que deben componerla; pero en todo caso el número existente en la capital de la República tiene el derecho de compeler a los ausentes, por los medios que determine la lei, a fin de que concurren a la Asamblea.

Art. 30. La Asamblea Legislativa puede trasladar sus sesiones a otro lugar; tambien puede suspenderlas por un término que no pase de tres dias.

Art. 31. Las sesiones de la Asamblea Legislativa serán públicas; pero podrán ser secretas cuando la misma Asamblea acuerde que algun asunto se trate en secreto. Los negocios diplomáticos se considerarán siempre de esta manera.

Art. 32. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa pueden durar hasta noventa dias. Las extraordinarias durarán el tiempo necesario para despachar los negocios que motiven la convocatoria. La lei dispondrá lo conveniente acerca de las excusas i renunciaciones de los diputados a la Asamblea Legislativa.

SECCION TERCERA.

De la policía i del régimen interior de la Asamblea Legislativa.

Art. 33. La Asamblea Legislativa tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la direccion i orden de los trabajos, i para lo que se refiera a su régimen i policía interior. Conforme a ellos puede imponer penas correccionales a los miembros que los quebranten. Tambien tiene el derecho de destituir a sus propios miembros cuando falten gravemente al respeto debido a la Asamblea; pero para esto, es necesario el acuerdo de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes en la sesion en que se discuta; que se haya oido al acusado, i que hayan pasado 48 horas entre la falta i la decision, pudiendo entre tanto prohibirle que concurra a la Asamblea.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa.

Art. 34. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1.^a Apropiar en cada reunion ordinaria las cantidades que del Tesoro nacional puedan extraerse para gastos ordinarios del siguiente periodo económico; i en las mismas o en las extraordinarias, para gastos no previstos, cuando sea necesario hacerlos:

2.^a Establecer los impuestos i contribuciones nacionales:

3.^a Decretar la enajenacion o aplicacion a usos públicos de los bienes nacionales:

4.^a Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del Tesoro nacional, cuando lo haya, obligando a la Nacion a su pago; i permitir que se hipotequen los bienes i rentas nacionales, para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos:

5.^a Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al respectivo periodo económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tan del rendimiento de las rentas i producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro nacional:

6.^a Fijar en cada reunion ordinaria el máximun de la fuerza armada de mar i tierra, que en tiempo de paz pueda mantener en servicio activo el Poder Ejecutivo; i en las mismas o en las extraordinarias, el del aumento que pueda dar a dicha fuerza, en los casos de guerra con otra Nacion o de insurreccion a mano armada, o en que de lo uno o de lo otro esté amenazada la República:

7.^a Aprobar los tratados o convenios públicos que celebre el Poder Ejecutivo con algun otro Gobierno o Nacion, para que puedan ser ratificados i canjeados:

8.^a Permitir el tránsito de tropas extrajeras por el territorio de la República; o la estacion de buques de guerra de otra Nacion, por mas de dos meses, en los puertos de la Nueva Granada:

9.^a Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra a alguna Nacion; i requerirle para que negocie la paz o para que declare la guerra.

10.^a Conceder premios personales i honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la República, i decretar honores públicos a su memoria:

11.^a Conceder amnistías o indultos jenerales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública :

12.^a Determinar la lei, peso, tipo, forma i denominacion de las monedas ; i los pesos i medidas de que ha de hacerse uso legal :

13.^a Conceder por tiempo limitado privilejios exclusivos, o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la Nacion, o el establecimiento de artes o industrias desconocidas en la Nueva Granada, así como el adelanto de las artes o industrias ya conocidas :

14.^a Crear los tribunales o juzgados, i los demas empleos necesarios para el servicio nacional ; i señalarles sus atribuciones, i la duracion de los empleados en sus destinos :

15.^a Dictar todas las leyes u otros actos lejislativos convenientes, en todos los ramos i negocios que sean materia de lei o de otro acto lejislativo ; e interpretar, reformar i derogar cualesquiera leyes o actos lejislativos vijentes :

16.^a Las demas que se le confieran por la presente Constitucion.

TITULO 8.º

De la formacion de las leyes.

SECCION PRIMERA.

De la proposicion de las leyes.

Art. 35. Las leyes pueden ser propuestas por cualquiera Diputado de la Asamblea Lejislativa, o por cualquiera Ministro de Estado.

SECCION SEGUNDA.

De la discusion de las leyes.

Art. 36. Para la discusion de las leyes o de cualquiera otro acto lejislativo, se dividirá la Asamblea en cuatro secciones, que se organizarán independientemente, i procederán conforme a los reglamentos que ellas mismas establezcan, de acuerdo con las bases fijadas en esta Constitucion.

Art. 37. La Asamblea lejislativa dividirá en cuatro Departamentos los negocios sobre que pueda recaer una lei o un acto Lejislativo cualquiera, i asignará un Departamento a cada una de las secciones de que habla el artículo anterior.

Art. 38. Propuesta una lei, se discutirá en la misma Asamblea sobre la conveniencia en jeneral de la lei que se propone. Si la cuestion de conveniencia se votare afirmativamente, el Diputado o el Ministro de Estado que la hubiere propuesto presentará el proyecto al Presidente de la Asamblea, quien lo pasará a la seccion a que esté asignado el Departamento a que corresponda el negocio sobre que versa el proyecto.

Art. 39. Si la mayoría de la seccion estuviere opuesta a la conveniencia en jeneral del proyecto, lo devolverá al Presidente de la Asamblea para que lo pase a otra seccion; o podrá nombrarse por la misma Asamblea una comision especial para aquel proyecto, si así lo resolviere espresamente.

Art. 40. Recibido el proyecto en la respectiva seccion, o en la comision especial de que habla el artículo anterior, tendrá en ella dos debates sobre cada una de sus disposiciones en particular. El Ministro de Estado que haya presentado el proyecto puede concurrir a dichos debates i tomar parte en la discusion; pero no tendrá voto. Lo mismo debe entenderse del Diputado que presente un proyecto, cuando no haga parte de la seccion o de la comision a que pase el proyecto.

Art. 41. Terminado el procedimiento de que hablan los artículos anteriores, volverá el proyecto al Presidente de la Asamblea para que lo someta a la deliberacion de ella. Si la Asamblea aprobare el proyecto despues de haberlo considerado i discutido en dos debates, en distintos dias, se pasará al Poder Ejecutivo para los efectos de que se habla en la seccion 3.^a de este titulo.

Art. 42. **Votada negativamente por la Asamblea Legislativa la cuestion de conveniencia en jeneral de un proyecto de lei o de cualquier otro acto legislativo, no podrá proponerse el mismo proyecto durante las sesiones en que fué negada dicha cuestion.**

Art. 43. **Para aprobar un proyecto de lei, o de cualquier otro acto legislativo, en todo u en parte, se requiere la mayoría absoluta de los votos de los diputados que concurren a la discusion.**

Art. 44. **La Asamblea Legislativa podrá nombrar comisiones especiales que preparen proyectos de lei o de otros actos legislativos, sobre las materias que designe la misma Asamblea i que por la extension que se calcule que pueden tener dichos proyectos, no sea posible redactarlos durante las sesiones. Los proyectos preparados de esta manera se someterán directamente a la consideracion de la Asamblea Legislativa, que resolverá sobre ellos, considerándolos en su totalidad, previos dos debates en distintos dias.**

Art. 45. **Los individuos escogidos por la Asamblea Legislativa para formar las comisiones de que habla el artículo anterior, gozarán de una remuneracion segun determine la lei, i podrán ser llamados a la discusion en la Asamblea, si no fueren miembros de ella, para que desde la barra den las explicaciones que pidan los Diputados.**

SECCION TERCERA.

De la sancion de las leyes.

Art. 46. **Los proyectos de la lei o de cualquier otro acto legislativo aprobados por la Asamblea Legislativa se pasarán al Poder Ejecutivo, sin cuya sancion no tendrán fuerza obligatoria. Si el Poder Ejecutivo hallare por conveniente darle su sancion a un proyecto, se la dará, mandándolo publicar i cumplir: pero si hallare por conveniente rehusársela, lo objetará i devolverá a la Asamblea Legislativa.**

Art. 47. **El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de lei o de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, o bien porque crea necesario que se hagan en él algunas variaciones, proponiendo en este caso las que a su juicio deban hacerse.**

Art. 48. **Recibido el proyecto con las objeciones del Poder Ejecutivo en la Asamblea Legislativa, esta las tomará en consideracion; i si las declararare fundadas, i ellas se refirieren a la totalidad del proyecto, se archivará este i no podrá volverse a tratar de él en las mismas sesiones. Si las objeciones sobre la totalidad del proyecto se declararen infundadas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, quien no podrá negarla en este caso.**

Art. 49. **Cuando las objeciones a un proyecto se refieran a alguna o a algunas partes de él, la Asamblea Legislativa las considerará una por una, i las declarará fundadas o infundadas; adoptando, suprimiendo, o modificando en el primer caso las disposiciones respectivas, segun sea consiguiente a la objeccion.**

Art. 50. **Para declarar infundadas las objeciones del Poder Ejecutivo a un proyecto, sea que se dirijan a la totalidad de él o a algunas de sus disposiciones, se necesitan las dos terceras partes de los votos de los Diputados que concurren a la discusion.**

Art. 51. **El Poder Ejecutivo tiene el término de ocho dias para objetar los proyectos que se le pasen por la Asamblea Legislativa; i si trascurrido este término no los hubiere devuelto objetados, tendrán fuerza de lei de la República por el mismo hecho.**

Art. 52. **Si la Asamblea Legislativa hubiere terminado o suspendido sus sesiones ántes que espire el término dentro del cual el Poder Ejecutivo debe devolver un proyecto, este podrá ser devuelto objetado dentro de los cuatro primeros dias de las sesiones ordinarias siguientes.**

Art. 53. **Si el Poder Ejecutivo observare que en la discusion de los proyectos que se le hayan pasado no se han guardado las formalidades cons-**

tuacionales, los devolverá a la Asamblea Legislativa, dentro de tres días después de recibidos, advirtiendo las informalidades que note, para que se subsanen.

Art. 54. Las leyes, lo mismo que cualquier acto legislativo, se encabezarán de este modo: "La Asamblea Legislativa de la Nueva Granada, decreta;" i serán firmadas por el Presidente i por el Secretario de la misma Asamblea.

Art. 55. Los proyectos que se pasen al Poder Ejecutivo irán autorizados de la misma manera i por duplicado, expresándose los días en que hayan sido discutidos conforme a lo dispuesto en la sección 2^a de este título.

Art. 56. La intervencion i sancion del Poder Ejecutivo no son necesarias en los siguientes actos de la Asamblea Legislativa: 1.º en los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, i todo lo relativo a estos actos; 2.º en los acuerdos para suspender sus sesiones o para trasladarlas a otro lugar, i todo lo relativo a estos actos; 3.º en los reglamentos que acuerde la Asamblea Legislativa en virtud de la facultad que le concede el artículo 33 de esta Constitución.

SECCION CUARTA.

Del receso de la Asamblea Legislativa.

Art. 57. En cualquiera día dentro del tiempo de las sesiones ordinarias puede ponerse en receso la Asamblea legislativa, siempre que así lo resuelva ella misma. Si durare reunida todo el tiempo que le permite la Constitución, al cumplirse este quedará de hecho en receso.

Art. 58. En las sesiones extraordinarias la Asamblea legislativa se pondrá en receso inmediatamente después de haber resuelto sobre los negocios para cuyo despacho fué convocada.

TITULO 9.º

SECCION PRIMERA.

Del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Art. 59. El Poder Ejecutivo será ejercido por un funcionario con la denominacion de Presidente de la República.

Art. 60. Habrá un Vicepresidente de la República que sucederá al Presidente por un período ordinario.

Art. 61. En el caso de que el Presidente ántes de terminar su período falte de una manera perpetua, le reemplazará el Vicepresidente como encargado del Poder Ejecutivo, por todo el tiempo que faltaba a aquel para completar su período. Concluido este, continuará como Presidente de la República por el período que le corresponde como sucesor en la Presidencia.

Art. 62. Cuando el Vicepresidente nombrado ordinariamente falte de una manera perpetua, se procederá dentro del término que designe la lei, a nombrar el que debe reemplazarle. El nombrado de esta manera extraordinaria durará hasta la conclusion del período del Vicepresidente a quien reemplaza, i terminado este, entrará a ser Presidente por un período ordinario.

Art. 63. En el caso de faltar al mismo tiempo de una manera perpetua el Presidente i el Vicepresidente de la República, la lei determinará lo que convenga hacer sobre eleccion extraordinaria de estos funcionarios, teniendo en mira que las disposiciones de esta Constitución relativas a ellos queden cumplidas en cuanto sea posible i vuelva a establecerse el curso ordinario respecto de la eleccion i de la duracion de los mismos funcionarios. Entretanto ejercerán el Poder Ejecutivo los ciudadanos que designe la lei, en el orden que ella establezca.

Art. 64. Cuando falte accidentalmente el Presidente de la República será ejercido el Poder Ejecutivo por el Vicepresidente, i a falta de este por los ciudadanos que designe la lei, en el orden que ella establezca.

Art. 65. El Presidente i el Vicepresidente de la República tomarán po-

sesion de su respectivo destino el dia 1.º de abril del año en que se declare su eleccion, prometiendo ante la Asamblea legislativa observar la Constitucion i las leyes de la República, defender su independencia i libertad i consagrarse a promover la felicidad i bienestar de todos los granadinos.

Art. 66. El período ordinario de la duracion del Presidente i del Vicepresidente de la República es de tres años, contados desde el dia en que deben posesionarse de sus destinos con arreglo al artículo anterior.

Art. 67. El Presidente que va a terminar su periodo no puede ser nombrado Vicepresidente de la República en la inmediata eleccion.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 68. Son deberes del Poder Ejecutivo:

1.º Defender la independencia i mantener el orden i tranquilidad de la República, repeliendo toda agresion exterior, i reprimiendo cualquiera perturbacion del orden público en lo interior.

2.º Cumplir la Constitucion i las leyes i hacer que sean cumplidas.

3.º Convocar la Asamblea Legislativa para sus reuniones ordinarias, i darle en ellas cuenta por escrito del estado político de la República i del que en jeneral tengan los diversos ramos de la Administracion.

4.º Convocar extraordinariamente la misma Asamblea cuando lo exija algun motivo de conveniencia pública.

5.º Protejer la reunion constitucional de la Asamblea Legislativa.

6.º Franquear a cada uno de sus miembros los ausilios que les concedan la Constitucion o la lei, i guardarles i hacer que se les guarden sus fueros i preeminencias.

7.º Suministrar a la misma Asamblea los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones, segun lo determine la Constitucion o la lei.

8.º Sancionar las leyes; pero esto no impide que pueda objetarlas si lo tuviere por conveniente, en uso de la facultad que al efecto le concede esta Constitucion.

9.º Cuidar de la exacta recaudacion i de la debida inversion de las contribuciones i rentas nacionales.

10. Presentar a la Asamblea Legislativa, en las sesiones ordinarias, la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, correspondiente al período económico respectivo.

11. Nombrar los empleados que la Constitucion i la lei le den por Ministros i Agentes.

12. Suspender de sus destinos a estos mismos empleados cuando expresamente infrinjan la Constitucion o las leyes, i someterlos a juicio.

13. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales i juzgados, i ejecutar las sentencias pronunciadas por estos.

14. Los demas que expresamente le imponga esta Constitucion.

SECCION TERCERA.

De las facultades del Poder Ejecutivo.

Art. 69. Para el cumplimiento de sus deberes tiene el Poder Ejecutivo las facultades siguientes:

1.ª Resolver acerca de las providencias que convenga tomar para el cumplimiento de sus deberes, i escojer entre las que se encuentren dentro de los límites de sus atribuciones, siempre que la Constitucion o las leyes no se las señalen expresamente:

2.ª Disponer de la fuerza armada de mar i tierra; pero ni el Presidente de la República, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo podrán mandarla nunca en persona:

3.ª Declarar la guerra a otra Potencia o Nacion, previa autorizacion de la Asamblea Legislativa:

4.ª Nombrar, previo el consentimiento de la Asamblea Legislativa, los jefes del ejército i de la marina:

5.^a Nombrar, con arreglo a la lei, los demas oficiales del ejército i de la marina:

6.^a Conceder patentes de corso, en los casos de guerra, por motivo de retaliacion contra la Nacion que la haga a la Nueva Granada:

7.^a Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar los tratados o convenios públicos con otros Gobiernos o Naciones, i ratificarlos prévia la aprobacion de la Asamblea Lejislativa:

8.^a Nombrar i remover libremente los Ministros Plenipotenciarios, i cualesquiera otros Agentes diplomáticos i consulares:

9.^a Nombrar i remover libremente a los empleados que la Constitucion o la lei le den por Ministros i Agentes:

10.^a Nombrar para los demas empleos cuyo nombramiento no atribuya la lei a otra autoridad:

11.^a Admitir las dimisiones que hagan de sus destinos todos los empleados cuyo nombramiento le atribuya la lei:

12.^a Conceder retiros a los empleados civiles i militares:

13.^a Objetar los actos de la Asamblea Lejislativa respecto de los que tenga esta facultad con arreglo a lo dispuesto en la seccion 3.^a del titulo 8.^o de esta Constitucion i en los términos que allí mismo se establecen:

14.^a Expedir las patentes de navegacion; i

15.^a Conceder indultos individuales cuando lo crea necesario para restablecer el órden público alterado; pero esta facultad no se extiende a los delitos cometidos contra la Asamblea Lejislativa, o contra los Diputados durante el tiempo que gocen de inmunidad, conforme a esta Constitucion.

SECCION TERCERA.

De los sueldos del Presidente i del Vicepresidente de la República.

Art. 70. La lei asignará los sueldos de que deben gozar el Presidente i el Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteracion que se haga en dichos sueldos, solo tendrá efecto respecto de los que despues fueren nombrados, mas no respecto de los ya nombrados o que estuvieren ejerciendo dichos empleos.

SECCION CUARTA.

De los Ministros i Agentes del Poder Ejecutivo.

Art. 71. El Poder Ejecutivo tendrá para el despacho de los negocios que por esta Constitucion o las leyes le corresponden, los Ministros i Agentes que determine la lei.

Art. 72. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictámen de uno por lo ménos de los Ministros de Estado, que se constituya responsable de aquel acto. Por tanto, ningun decreto, órden o acto alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito o que no sea comunicado por alguno de los Ministros de Estado, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus Agentes, ni por autoridad o persona alguna.

Art. 73. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el nombramiento i remocion de los mismos Ministros de Estado, que podrá hacer por sí solo el Encargado del Poder Ejecutivo, sin que sean suscritos por un Ministro de Estado.

Art. 74. Los Ministros de Estado no solo deben dar su dictámen al Encargado del Poder Ejecutivo en los actos que expida, sino tambien proponerle cada uno de los que deba expedir en los negocios correspondientes al Despacho del cargo del respectivo Ministro.

Art. 75. Los Ministros de Estado deben dar a la Asamblea Lejislativa, con antencion del Poder Ejecutivo, i por escrito, todos los informes i noticias que les pida sobre los negocios que cursan por sus respectivos Ministerios, con excepcion solamente de aquellos que merezcan reserva a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 76. Los Ministros de Estado tienen derecho de presentar a la

Asamblea Legislativa los proyectos de lei o de otros actos legislativos que estimen conveniente, i de tomar parte en la discusion de dichos proyectos en las secciones legislativas, en los términos dispuestos en la seccion 2.^a del título 8.^o de esta Constitución.

SECCION QUINTA.
Del Consejo de Gobierno.

Art. 77. El Consejo de Gobierno se compondrá del Vicepresidente de la República i de los Ministros de Estado.

Art. 78. El Poder Ejecutivo debe oír el dictámen del Consejo de Gobierno, aunque no estará obligado a conformarse con él:

1.^o Para rehusar su sancion a los proyectos de lei i demas actos legislativos que le pase la Asamblea Legislativa:

2.^o Para convocar extraordinariamente la Asamblea Legislativa:

3.^o Para solicitar de la Asamblea Legislativa autorizacion para declarar la guerra, i para hacer la declaratoria estando autorizado:

4.^o Para hacer uso de la facultad de conceder indultos:

Art. 79. El Poder Ejecutivo podrá exigir el dictámen del Consejo de Gobierno en los demas negocios en que crea conveniente oírlo, quedando empero libre para conformarse o no con él.

TITULO 10.

Del Poder Judicial.

Art. 80. El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, que se compondrá por lo ménos de cinco individuos, i por los Tribunales o Juzgados que establezca la lei.

Art. 81. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia i los jueces de los tribunales o juzgados que establezca la lei durarán en sus destinos por el tiempo de su voluntad i buena conducta.

Art. 82. Los Ministros i jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial dictada con arreglo a las leyes.

Art. 83. La lei determinará las atribuciones de la Corte Suprema i de los demas tribunales o juzgados que establezca, i todo lo demas relativo al Poder Judicial, conformándose a las bases puestas en esta Constitución.

Art. 84. Ademas de las funciones judiciales, tendrá la Corte Suprema la de decidir las dudas que ocurran sobre inconstitucionalidad de las leyes, procediendo a ello por excitacion del Poder Ejecutivo, o a solicitud de parte interesada. Declarada por la Corte Suprema la inconstitucionalidad de una lei, se suspenderá el cumplimiento de esta, i se dará cuenta a la Asamblea legislativa para que ella vuelva a considerarla, en su próxima reunion, discutiendo como en caso de objecion del Poder Ejecutivo, el punto o disposicion sobre que haya duda. Si la Asamblea insistiere, la lei se tendrá como arreglada a la Constitución, i se devolverá al Poder Ejecutivo para que precisamente la haga cumplir. Si la Asamblea no insistiere, la lei quedará abrogada en la parte que haya sido suspendida.

TITULO 10.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 85. Todos los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitución o la lei, por cualquier abuso de sus facultades, o por cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes.

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.

Art. 86. El que ejerza el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial:

1.^o Cuando tengan por objeto favorecer los intereses u operaciones de otra nacion contra la independendencia o intereses de la Nueva Granada.

2.º Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitución; o coartar la libertad de que deben gozar en ellas los ciudadanos.

3.º Cuando tengan por objeto impedir que la Asamblea legislativa se reúna o continúe sus sesiones en las épocas en que debe hacerlo, conforme a esta Constitución; o coartar la libertad de que debe gozar en todos sus actos i deliberaciones.

4.º Cuando tengan por objeto impedir que los tribunales o juzgados juzguen sobre los negocios que les competen; o coartarles la libertad de que deben gozar en el ejercicio de sus funciones:

5.º Cuando se niegue a dar su sancion a las leyes o actos legislativos, en los casos en que no pueda rehusársela, segun esta Constitución.

6.º Igualmente es responsable por los actos que no esten autorizados por un Ministro de Estado nombrado en propiedad; sin perjuicio de la responsabilidad del que autorize el acto como Ministro de Estado interino.

7.º En todos los demas casos en que por un acto o por una omision del Poder Ejecutivo, se viole alguna lei expresa; siempre que habiéndosele representado que de tal acto o de tal omision resulta dicha violacion, persista en la ejecucion del acto o en la omision; pues sino se le ha hecho tal representacion, será solo responsable el Ministro que haya suscrito el acto, o que sea culpable de la omision.

Art. 87. La responsabilidad de que habla el artículo anterior se hará efectiva por la Asamblea legislativa, instruyéndose el correspondiente juicio en los términos que disponga la lei.

Art. 88. El Presidente i el Vicepresidente de la República mientras duran en sus destinos, i el que se halle encargado del Poder Ejecutivo mientras lo ejerce, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino despues de haberse declarado por la Asamblea Legislativa haber lugar a la formacion de causa.

SECCION SEGUNDA.

De la responsabilidad de los Ministros de Estado.

Art. 89. Los Ministros de Estado son responsables tanto por el quebrantamiento de lei expresa, como por cualquier abuso de sus facultades, u omision culpable en el cumplimiento de sus deberes; i no salva su responsabilidad el hecho de que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictámen. Dicha responsabilidad solo podrá hacerse efectiva por la Asamblea legislativa, instruyéndose el correspondiente juicio en los términos que disponga la lei.

SECCION TERCERA.

De la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema i demas funcionarios i empleados públicos.

Art. 90. En iguales términos se hará efectiva la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema de justicia. La de los demas funcionarios o empleados públicos se hará efectiva del modo i en los términos que dispongan las leyes.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes a las secciones anteriores.

Art. 91. La facultad de condenar que tiene la Asamblea Legislativa en los juicios de que habla este título, se limita a destituir de su destino al acusado.

Art. 92. Los que fueren condenados por la Asamblea Legislativa quedan, sin embargo, sujetos a juicio i sentencia ante el tribunal o juzgado competente, si alguno de los hechos por qué han sido juzgados estuviere definido por la lei como delito a que pueda imponerse pena.

Art. 93. En los juicios que se siguen ante la Asamblea Legislativa se necesitan para condenar al acusado las dos terceras partes de los votos de los Diputados que concurren a pronunciar la sentencia; pero basta la mayoría absoluta para admitir la acusacion.

Art. 94. La lei arreglará el curso que deben tener los juicios que se sigan por la Asamblea Lejislativa, i las formalidades que en ellos deban observarse.

TITULO 11.

De los gastos que se hacen del Tesoro nacional.

Art. 95. Para los gastos que deban hacerse del Tesoro nacional se apropiarán por una lei las cantidades correspondientes: sin este requisito no podrá hacerse gasto alguno: tampoco podrá hacerse gasto alguno en mayor cantidad que la que se hubiere apropiado por dicha lei.

Art. 96. No podrá extraerse del Tesoro nacional cantidad alguna para invertirla en objetos, establecimientos u obras que sean de carácter puramente seccional. Cuando alguna de estas cosas sea de grande importancia, o interese á una parte considerable de la República, podrá ser auxiliada con fondos de dicho Tesoro, del modo i en los términos que disponga una lei especial, declarándose previamente que dicha obra es de interes comun de la Nacion.

TITULO 12.

De la fuerza armada.

Art. 97. Todos los granadinos varones están obligados a tomar las armas en defensa de la Nacion, en los casos, del modo i en los términos que disponga la lei.

Art. 98. El objeto de la fuerza armada es mantener el orden público, defender la independencia i dignidad de la República contra todo ataque exterior i los demas que determine la lei, obrando siempre segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 99. La fuerza armada es esencialmente obediente i nunca deliberante

Art. 100. Los Jenerales, Jefes i oficiales del ejército i de la marina serán granadinos; pero con especial permiso de la Asamblea Lejislativa podrán admitirse Jenerales, Jefes u oficiales extranjeros al servicio de las armas de la Nacion.

TITULO 13.

Del réjimen seccional.

Art. 101. La Nacion reconoce en las secciones políticas de la República el derecho de disponer de los negocios, intereses i objetos que exclusivamente les pertenezcan, sin otra limitacion que la de no contrariar la Constitucion, ni las leyes, ni los decretos del Poder Ejecutivo, ni los acuerdos, ordenanzas o disposiciones de otra seccion, arreglados a las leyes.

Art. 102. En consecuencia, las mismas secciones políticas tendrán las Juntas o Corporaciones deliberantes i los funcionarios que necesiten para su administracion especial, nombrados por las mismas secciones.

Art. 103. Tienen así mismo las secciones el derecho de imponer contribuciones para su especial servicio i para las obras u objetos que les pertenecen.

Cuando dichas contribuciones se cobren únicamente de los vecinos de la seccion que las impone, los actos que las establezcan se llevarán a efecto sin otra aprobacion. Pero si dichas contribuciones se hubiesen de cobrar de individuos no vecinos, los actos que las impongan no podrán llevarse a efecto sin la aprobacion de la Asamblea Lejislativa.

Art. 104. El Poder Ejecutivo puede suspender todos los actos emanados de las corporaciones o funcionarios seccionales, que sean contrarios a la Constitucion, a las leyes, o a cualesquiera de las disposiciones de que trata el artículo 101 de esta Constitucion.

Art. 105. Las dudas o controversias que ocurran sobre la conformidad de los actos de las corporaciones o funcionarios seccionales, con la Constitucion, leyes i demas disposiciones de que se habla en el referido artículo, se de-

cidirán por el Poder Judicial en el modo i términos que establezcan las leyes.

Art. 106. La lei dispondrá todo lo necesario para el réjimen de las secciones, conformándose a las bases i principios establecidos en este título.

TITULO 14.

De las elecciones.

SECCION PRIMERA.

De los ciudadanos,

Art. 107. Son ciudadanos los granadinos varones mayores de 21 años que sepan leer i escribir; i como tales tienen los siguientes derechos:

- 1.º Votar para la eleccion de Vicepresidente de la República.
- 2.º Votar en la provincia de su residencia para la eleccion de los Diputados a la Asamblea Lejislativa.
- 3.º Votar para la eleccion de los Ministros de la Corte Suprema de justicia.

4.º Votar para las demas elecciones que determine la lei.

5.º Aprobar las adiciones o reformas a la Constitucion.

Art. 108. No ejercerán estos derechos:

- 1º Los vagos declarados tales a virtud de juicio.
- 2º Los que padezcan enajenacion mental.
- 3º Los que se hallen retenidos en prision.
- 4º Los condenados a pena corporal o infamante.
- 5.º Los que se hallen en la condicion de esclavos.

Art. 109. Tampoco ejercerán estos derechos:

- 1º El Presidente de la República.
- 2º El Vicepresidente de la misma.
- 3º El que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo.
- 4.º Los empleados de libre nombramiento o remocion del Poder Ejecutivo.

5.º Los individuos del ejército i de la marina, con excepcion de los Jenerales, Jefes i Oficiales.

6.º Los que ejerzan funciones judiciales, exceptuándose los jurados.

7.º Los prelados Diocesanos.

Art. 110. Los granadinos que no sepan leer ni escribir se considerarán como ciudadanos, siempre que reunan las cualidades siguientes:

- 1.ª Ser mayor de 25 años:
- 2.ª Ser dueño de bienes raices situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trecientos pesos, o tener una renta de ciento i cincuenta pesos anuales. La disposicion de este artículo solo comprende a los granadinos que hayan cumplido 21 años ántes de 1850.

SECCION SEGUNDA.

De la elejibilidad para los destinos públicos.

Art. 111. Todos los ciudadanos son elejibles para cualquiera empleo, cargo o destino público, sin otras excepciones que las contenidas en las disposiciones siguientes:

1.ª Los Diputados a la Asamblea Lejislativa, miéntras lo sean, i un año despues, no pueden admitir empleo de libre nombramiento del Poder Ejecutivo. Se exceptúan los de ministros de Estado, i los de Agentes diplomáticos, para cualquiera de los cuales pueden ser nombrados, quedando vacante la diputacion desde el momento en que acepten, para lo cual necesitan el permiso de la Asamblea. De igual permiso se necesita para destinar a los militares que tengan asiento en la misma Asamblea, en caso de operaciones de guerra.

2.ª Los empleados que ejercen funciones judiciales remuneradas, no pueden ser nombrados para otro empleo o destino sino en el mismo Poder

judicial. Esta prohibicion se estiende hasta dos años despues de que hayan dejado de ejercer dichas funciones, en caso de dejar de ejercerlas por su voluntad.

3.^a El Presidente i el Vicepresidente de la República i los Ministros de Estado no pueden ser nombrados Diputados a la Asamblea Lejislativa. Los demas empleados de libre nombramiento o remocion del Poder Ejecutivo pueden ser nombrados Diputados a la Asamblea Lejislativa; pero si aceptan queda por el mismo hecho vacante el empleo que obtenian.

4.^a Los empleados de cualquiera clase i denominacion que sean que ejerzan alguna autoridad o jurisdiccion en toda una provincia, no podrán ser nombrados en ella Diputados a la Asamblea Lejislativa.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes a las elecciones de que trata este título.

Art. 112. Las elecciones de que se habla en este título se harán votando directamente cada ciudadano ante las autoridades i del modo que disponga la lei, sin que para ello se formen o reunan asambleas.

Art. 113. En las mismas elecciones se declarará nombrado al que haya obtenido mayor número de votos sea cual fuere la relacion del número de estos votos con el número total de los sufragantes.

Atr. 114. Para la eleccion de Vicepresidente de la República, cada ciudadano votará por dos individuos, i se declarará electo con arreglo al artículo anterior, al que haya obtenido en toda la República mayor número de votos. El que siga en votos será declarado Presidente de la Asamblea Lejislativa, durará en este destino tres años, i tendrá la misma asignacion por viático i dietas que tienen los Diputados.

Art. 115. Para la eleccion de los Ministros de la Corte Suprema de justicia votará cada ciudadano por un número de individuos igual al número de Ministros que deban elejirse, i se declararán electos los que reunan mayor número de votos como queda dicho en el artículo 109.

Art. 116. La declaratoria de que hablan los artículos anteriores se hará por la Asamblea Lejislativa; i cuando dos o mas individuos hayan reunido á un mismo tiempo la mayoría relativa, la Asamblea designará por la mayoría absoluta de sus propios miembros el individuo o individuos que deben declararse electos.

Art. 117. Las elecciones a que se refiere este artículo serán públicas, i los ciudadanos nunca serán responsables por los votos que en ellas emitan.

Art. 118. La lei declarará los motivos que anulen estas elecciones, i dispondrá todo lo demas concerniente a ellas.

TITULO 15.

De la interpretacion i reforma de esta Constitucion.

Art. 119. Las dudas que ocurran sobre la verdadera intelijencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitucion pueden ser resueltas por una lei especial i expresa.

Art. 120. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada esta Constitucion o parte de ella, de la manera siguiente:

1.^o La Asamblea Lejislativa decidirá sobre la conveniencia de la reforma o adiccion que se proponga: para declarar la conveniencia se necesitan los votos de las dos terceras partes de los Diputados que concurren a la discusion.

2.^o Declarada la conveniencia, se procederá en los mismos términos establecidos en esta Constitucion para la aprobacion de los proyectos de lei.

3.^o Aprobado el acto por la Asamblea, se someterá a la aprobacion de los ciudadanos, quienes se limitarán a expresar su voto afirmativo o negativo respecto del mismo acto. Si la mayor parte de los votos de los ciudadanos fueren afirmativos, el acto se tendrá como Constitucion o como parte de esta Constitucion.

TITULO 15.

Disposiciones transitorias.

Art. 121. Aprobada esta Constitucion del modo dispuesto en el titulo 14 de la que actualmente rije, se tendrá como Constitucion de la República; pero no empezará a observarse sino hasta el dia 1.º de junio del año de 1852.

Art. 122. En dicho año se hará eleccion de Vicepresidente de la República en los términos que dispone esta Constitucion. En los mismos términos se hará por esta sola vez eleccion de un Presidente de la República, que durará por el período de tres años, concluidos los cuales entrará a ejercer la Presidencia el Vicepresidente electo; continuándose el sistema establecido por esta Constitucion. El ciudadano que se halle ejerciendo las funciones de Vicepresidente de la República al tiempo de ponerse en observancia esta Constitucion, cesará en su destino desde el dia en que deba tomar posesion el Vicepresidente nombrado segun dispone este artículo.

Art. 123. Los ciudadanos que se hallen ejerciendo las funciones de Presidente i de Vicepresidente al empezar a observarse esta Constitucion no podrán ser elejidos Presidente ni Vicepresidente en la eleccion de que habla el artículo anterior. Dicha eleccion se hará votando cada ciudadano por tres individuos a un tiempo: el que reuna mayor número de votos en toda la República será declarado Presidente; el segundo en votos Vicepresidente; i el tercero en votos Presidente de la Asamblea Lejislativa.

Art. 124. Tan luego como quede definitivamente aprobada esta Constitucion, acordará el Congreso provisionalmente las leyes necesarias para que pueda empezar a tener su debida observancia.

Art. 125. Los empleados del Poder judicial a que se refiere el artículo 81 de esta Constitucion, cesarán en sus destinos desde que ella empiece a observarse; pero no se separarán de su desempeño hasta que no tomen posesion los que conforme a esta misma Constitucion fueren nombrados para reemplazarlos.

Dada &c.

Bogotá 19 de marzo de 1849.

Presentado por el Secretario de Relaciones Exteriores.

CERBELEON PINZON.